



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 0005

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

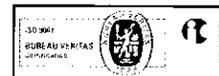
En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005 y las Resoluciones 1170/97, 1188 de 2003, 3957 del 19 de junio de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Concepto Técnico 07404 del 3 de mayo de 2010, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se pronunció sobre la visita realizada el día 14 de abril de 2010, al establecimiento denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO**, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.** con NIT 830.064.447-4, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 106- 35, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por la señora **MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ** identificada con la C.C. No. 35.466.522 y a su vez analizó los radicados: 2010ER21222 del 22/04/10 por el cual la mayorista Petrobras presentó informe del incidente ambiental ocurrido en la estación de servicio Mochuelo el día 14 de abril de 2009, 2010ER21386 del 22/04/10 mediante el cual la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. pone a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente el plan de emergencia y contingencia de la mencionada estación de servicio y 201ER21941 del 26/04/10 remitido por la Alcaldía Local de Usaquén con el derecho de petición interpuesto por la representante legal del Edificio Tenerife Real, relacionado con la emergencia suscitada por una supuesta filtración de hidrocarburos en el sótano de parqueaderos del mencionado edificio.

Que el mencionado concepto técnico concluyó que el establecimiento de propiedad de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO**, no había dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones referentes al almacenamiento y distribución de combustibles, establecidas en la Resolución 1170 de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO N° 0005

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

1997, por cuanto los sistemas de prevención de derrames instalados en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento no garantizaba que en todo momento se impidiera la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos en el área de llenado de tanques, ocasionando con esto, la contaminación del suelo y agua no solo de la estación de servicio, sino las de los predios vecinos y en consecuencia se expidió la Resolución No. 3827 del 3 de Mayo de 2010, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustibles.

Que en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, los días 24 de Junio y 27 de Septiembre de 2010, realizó visita técnica, al predio identificado con la nomenclatura urbana la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la localidad de Usaquén (nomenclatura Actual), e igualmente analizó técnicamente 65 radicados con información remitida por Inversiones Rumar S.A. lo cuales se encuentran relacionados dentro del Concepto Técnico No. 17832 del 1 de Diciembre de 2010 mediante el cual se concluyó:

"(...) . CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>Si bien el establecimiento no requiere de permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3930 de 25 /10/10 en su artículo 41 parágrafo 1, este deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la resolución 3957 de 09 en cuanto a registrar sus vertimientos.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no cuenta con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de estos residuos peligrosos, de igual manera dentro del plan de residuos peligrosos no se establecen las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento de la estación incumpliendo así con una de las obligaciones establecidas en el Decreto 4741/05.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>De acuerdo a lo establecido en la Resolución 1170 de 1997 el establecimiento no ha dado</i>	





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO N° 0005

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

cumplimiento a las obligaciones requeridas en ella.

De otra parte y con relación a la resolución 3827 de 2010, por la cual se impuso una medida de suspensión de actividades el establecimiento no ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas, debido a que a la fecha no se ha podido delimitar la pluma de contaminación toda vez que no ha determinado el área de impacto en sentido norte, así mismo el establecimiento no ha remediado los recursos de agua subterránea y suelo debido a que estos todavía se encuentran contaminados, por último se deberá informar la ubicación de las dos perforaciones exploratorias realizadas entre el 9 y 11 de agosto.

De otra parte la clasificación del agua subterránea está sujeta a la profundidad del tanque de almacenamiento de agua potable del edificio Tenerife Real, si el tanque de agua potable del edificio se encuentra por debajo del nivel freático las concentraciones específica para el sitio (CCES) para agua subterránea deberán ser reevaluadas.

*El plan de remediación presentado mediante radicado 2010ER54748 del 08/10/2010, indica que los niveles de excavación llegarán hasta cuando la concentración de los compuestos orgánicos volátiles, VOC sea de 200 ppm, este debe ser revaluado cumpliendo con lo establecido en la Resolución 1170 de 1997 en su Artículo 40, el cual indica como valor de referencia 100 ppm, así mismo el establecimiento deberá garantizar la recuperación del volumen **total de los medios agua y suelo impactados** como la modificación en el cronograma del plan de remediación presentado.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 0078 del 25 /01/99 por la cual se le otorgó una Licencia Ambiental debido a que no ha presentado caracterización de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales desde el año 2000, ni las pruebas de hermeticidad iniciales de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción, tal como se le requirió mediante la resolución 1145 del 11/10/09.</i></p>	

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

7.1. Se sugiere mantener la medida preventiva de suspensión a la actividad de almacenamiento y distribución de combustible impuesta mediante resolución No. 3827 de 2010 a la estación de servicio PETROBRAS MOCHUELO, debido a que continúa la afectación a los recursos suelo y agua subterránea y a la fecha no se ha determinado la magnitud de la pluma de contaminación.(...)"





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO N° 0005

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibidem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la Sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.** con NIT. 830.064.447-4, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO**, representada legalmente por la señora **MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ** identificada con la C.C. No. 35.466.522 o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 106- 35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente ha venido incumpliendo sin solución de continuidad, la normativa ambiental vigente según lo dispuesto en el artículo 5, artículo 6, parágrafo 1, del artículo 14 y artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997, así como también las obligaciones establecidas en el Artículo Segundo de la Resolución No. 0078 del 25 de enero de 1999 por medio de la cual se le otorgó Licencia Ambiental y el Artículo Segundo de la Resolución 1145 del 11 de octubre de 1999 aclaratoria de la anterior, y un acápite del Artículo Segundo de la Resolución 3827 de 2010





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO N° 0005

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

mediante la cual se le impuso una medida preventiva, por lo cual ésta Secretaría encuentra que los hechos son de su competencia y por lo tanto procederá a verificarlos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que la misma ley en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal a) de su artículo 1º: "*Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y de pruebas.*"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.** con





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO N° 0005

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

NIT. 830.064.447-4, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO**, representada legalmente por la señora **MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ** identificada con la C.C. No. 35.466.522 o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106- 35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por haber presuntamente incumplido sin solución de continuidad, la normatividad ambiental vigente según lo dispuesto en el artículo 5, artículo 6, párrafo 1, del artículo 14 y artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997, así como también las obligaciones establecidas en el Artículo Segundo de la Resolución No. 0078 del 25 de enero de 1999 por medio de la cual se le otorgó Licencia Ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido de los Conceptos Técnicos Nos7404 del 3 de mayo de 2010 y 17832 del 1 de diciembre de 2010, la Resolución No. 0078 del 25 de enero de 1999, la Resolución 1145 del 11 de octubre de 1999, todos los radicados enviados y recibidos contenidos dentro del expediente, así como los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los demás antecedentes obrantes en el informativo DM-07-97-1008.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto a la señora la señora **MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ** identificada con la C.C. No. 35.466.522 o quien haga sus veces, en su condición de representante legal de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.** con NIT. 830.064.447-4, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO**, ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106- 35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el representante legal de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.** o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO N° 0005

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON EDUARDO RODRÍGUEZ VELANDIA
Director de Control Ambiental (e)

07 ENE 2011

Proyectó: Ma. Del Pilar Delgado R. ^{MA}

Revisó: Álvaro Venegas Venegas

Aprobó: Octavio A. Reyes A.

Expediente No. DM 07-1997-1008 (en su respuesta favor indicar siempre este número)

CT 17832, 01-12-2010

25/01/10



Merzo 04 MAR 2011 4
Acto 0005¹¹ 12011
Jairo Alexander Torres
Acreditado

Bosch

80.741897

Jairo Torres
C1145 N° 16-30
2483767

Ornela Torres